



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04158-2010-PA/TC  
AREQUIPA  
PURIFICACIÓN HUANQUI CONDORI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 29 días del mes de abril de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Purificación Huanqui Condori contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 329, su fecha 9 de agosto de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 3090-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 8 de junio de 2007, y que en consecuencia cumpla con otorgarle pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada formula tacha contra el certificado médico expedido por el Hospital Goyeneche, y sin perjuicio de ello contesta la demanda expresando que el actor no ha presentado certificado médico idóneo emitido por una Comisión Médica de EsSalud, una EPS o del Ministerio de Salud, con lo cual acredite que padece de enfermedad profesional. Asimismo señala que no existe nexo causal entre las enfermedades que alega padecer y las labores realizadas por el actor.

El Primer Juzgado Mixto de Mariano Melgar, con fecha 29 de octubre de 2009, declaró infundada la demanda por considerar que si bien el demandante acredita padecer de enfermedad pulmonar obstructiva crónica y parkinson, no se ha podido determinar el nexo causal entre éstas y la actividad efectuada, toda vez que el diagnóstico médico fue emitido después de 13 años de su cese laboral.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por estimar que el recurrente no ha podido determinar el nexo causal entre las enfermedades que alega sufrir y su desempeño laboral como minero.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04158-2010-PA/TC

AREQUIPA

PURIFICACIÓN HUANQUI CONDORI

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

#### Delimitación del petitorio

2. El recurrente pretende que se le otorgue una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley 18846, más el pago de las pensiones dejadas de percibir. En consecuencia la pretensión demandada está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en la STC 2513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández) que para el otorgamiento de una pensión vitalicia se deberá acreditar la enfermedad profesional únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04158-2010-PA/TC

AREQUIPA

PURIFICACIÓN HUANQUI CONDORI

6. De la declaración jurada del empleador expedida por Compañía Minera del Madrigal, Sucursal en el Perú, obrante a fojas 5, se aprecia que el recurrente laboró como obrero – interior mina desde el 10 de noviembre de 1970 hasta el 15 de julio de 1993, asimismo, se indica que *se desempeñó como obrero de servicio en interior mina y otras labores encomendadas de acuerdo a los requerimientos de la compañía Minera del Madrigal y estuvo sometido a riesgos propios en la labor desempeñada como trabajador minero.*
7. A fojas 337 obra el Certificado Médico – 029-2009, de fecha 6 de diciembre de 2009, expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Hospital Espinar – Red de Salud Canas – Canchis – Espinar, Dirección Regional de Salud - Cusco, en la cual se diagnostica que el recurrente padece de neumoconiosis, enfermedad de parkinson e hipoacusia neurosensorial bilateral, con un 82% de menoscabo global para trabajar.
8. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo durante su actividad laboral dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del Decreto Ley 18846, y percibir una pensión de *Invalidez permanente total*, regulada por el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, en un monto equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
9. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, de acuerdo con el precedente vinculante recaído en el fundamento 40 de la STC 02513-2007-PA/TC, el inicio del pago de la prestación deberá establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, esto es, a partir del 6 de diciembre de 2009, y deberá pagarse los intereses legales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil, en lo que concierne.
10. Respecto al pago de los costos procesales, corresponde que sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
11. Por consiguiente, acreditándose la vulneración del derecho invocado por el actor, corresponde estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04158-2010-PA/TC  
AREQUIPA  
PURIFICACIÓN HUANQUI CONDORI

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución 3090-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 8 de junio de 2007.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, ordena a la emplazada cumpla con otorgar al demandante la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional que le corresponde conforme a la Ley 26790, y conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ**  
**VERGARA GOTELLI**  
**URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR